



**EJECUTIVO**

**080014053-009-2020-00334-00**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla D. E. I. y P., dos (02) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021).-

Procede el despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto adiado 09 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Surtido el traslado de rigor a la parte contraria, sin que esta se manifestara sobre el mismo, procede resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como fundamento de su recurso, argumenta el recurrente, lo que en resumen indica, que se impetro demanda ejecutiva dirigida a obtener el pago de \$45.000, representados en la escritura pública de hipoteca No.2415 de octubre 2 de 2015 de la Notaría 12 del Círculo Notarial de Barranquilla.

Que siendo el título ejecutivo una escritura de hipoteca, la misma no contempla una cláusula de ejecutividad por si sola y por tanto debió acompañarse de un título valor.

Igualmente señala que la escritura pública que se aporte como título de recaudo ejecutivo debe ser la primera copia expedida y no la cuarta (4ª) copia como aparece en el expediente.

Finalmente, alega que toda obligación pactada contiene un límite de pago en relación a la obligación y que, de acuerdo al hecho quinto de la demanda, la obligación no tiene límite en el tiempo.

Al respecto tenemos que, el artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

Conforme a la demanda presentada, la demandante manifestó presentar “demanda ejecutivo hipotecaria...” y en tal razón, era del caso aplicar las Disposiciones Especiales



para la Efectividad de la Garantía Real dispuestas en el Capítulo VI del Código General del Proceso, en especial la regla 1 del artículo 468, la cual hace referencia a los requisitos de la demanda.

En la disposición previamente citada se establece como requisitos de esta clase de demandas, entre otros, que ***“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de diez (10) años si fuere posible...El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”***

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si para dar aplicación al procedimiento desarrollado por el artículo 468 del Código General del Proceso es necesario que con la demanda se llegue copia de la escritura pública contentiva de la garantía real con la constancia de ser la primera que presta mérito ejecutivo, o si por el contrario, basta con una copia simple de la escritura de hipoteca para adelantar las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real contenidas en la norma señalada.

Igualmente, se debe determinar si el título ejecutivo que se acompaña por la parte ejecutante, presta mérito ejecutivo.

Téngase en cuenta que, en éste caso, la parte demandante apoyó la acción ejecutiva en la escritura pública No. 2415 del 02 de octubre de 2015 de la Notaría Doce del Círculo de Barranquilla, mediante la cual se celebró un contrato de mutuo por la suma de \$45.000.000. Es evidente que la obligación asumida por la señora AMELIA PATRICIA PIRAJAN MORALES con el señor GILBERETO ELIAS CEBALLOS VANEGAS, surge de un contrato de mutuo celebrado por las partes, que no consta en un título-valor como lo quiere exigir el apoderado de la demandada, sino en el instrumento público arriba mencionado, lo que a todas luces es legal y jurídicamente viable como quiera que es el mismo artículo 2434 del Código Civil que autoriza que ***“Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca y la del contrato a que accede.”*** Sin embargo, el contrato de mutuo ahí celebrado, no cumple con la totalidad de los preceptos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, de ser una obligación expresa, clara y exigible, pues en él las partes no establecieron la fecha de vencimiento de la obligación, es decir, no establecieron el día en que dicha obligación se pagaría por el deudor al acreedor.

En ese orden de ideas, le asiste razón al inconforme cuando manifiesta que en el caso bajo análisis la obligación no es exigible.



Por otra parte, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 80 del decreto 960 de 1970, en la copia de la escritura pública por medio de la cual se hubiese constituido la hipoteca, es necesario que el notario certifique que se trata de la primera copia y que presta mérito ejecutivo. La razón de que solamente con esa primera copia pueda formularse la demanda ejecutiva radica en el hecho de impedir que el acreedor, valido de otras copias auténticas que no sean las primeras, pueda promover más de un proceso ejecutivo o ceder su crédito hipotecario a diferentes personas.

El art. 80 del decreto 960 de 1970 establece ***“Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz.”***

Del anterior precepto traído a colación es fácil concluir que para dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 468 del Código General del Proceso es imprescindible que con la demanda se allegue, la copia de la garantía hipotecaria con la anotación del Notario de ser la primera que presta mérito ejecutivo. La justificación de tal exigencia radica en que al ser un documento del cual se puede exigir el cumplimiento de una obligación accesorio, mal podría ejecutarse al deudor con una copia simple del instrumento dando lugar así a una eventual exigencia de la misma obligación en múltiples ocasiones. Así lo prevé artículo 42 del Decreto Ley 2163 de 1970

En conclusión, el despacho considera que la copia de la escritura No. 2415 de fecha 02 de octubre de 2015 carecía de los elementos necesarios para librar el mandamiento de pago, pues el documento aportado no correspondía a la primera copia de la escritura que presta mérito ejecutivo como se exige en la regla 1ª del artículo 468 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 y artículo 42 del Decreto Ley 2163 de 1970.

Por lo expuesto, se procederá a revocar el auto de fecha 09 de noviembre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago y en su defecto se negará el mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, debiendo ponerlas a disposición del Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en atención al embargo de remanentes decretado dentro del proceso 08001-40-03-027-2016-00924.00 donde funge como demandante el señor William Torres Pinedo y como demandada la señora Amelia Pirajan Morales, se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante por haber pedido el embargo del bien hipotecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 9º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,



**RESUELVE**

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 09 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago y en su defecto niéguese el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenase la terminación del proceso y su correspondiente archivo y desanotación en el libro radicator.

TERCERO: ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y póngase a disposición del Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en atención al embargo de remanentes decretado dentro del proceso 08001-40-03 027-2016-00924 donde funge como demandante el señor William Torres Pinedo y como demandada la señora Amelia Pirajan Morales.

CUARTO: Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, en razón de lo expuesto al final de las consideraciones de esta providencia. Líquidense las costas por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 161 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, noviembre 03 de 2021.-*  
Secretaría

  
Benilda Críales Rincón

**Firmado Por:**

**Alfonso Gonzalez Ponton  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53e7fb9cbf5a5887bc0cdbc19fc1b0ce892432a50746153056d9ae70fc8c5434**

Documento generado en 02/11/2021 09:06:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**